

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2640/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nogales, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nogales a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300552700001422**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	3
CONSIDERACIONES.....	4
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	4
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	5
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	5
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El cinco de abril de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nogales¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Respetuosamente le solicito tenga a bien proporcionarme **la información que a continuación le detallo**, la cual es indispensable para estar en posibilidad de reclamar los derechos legales que a mi representada conviene Sociedad de Autores y Compositores de México, S. DE G.C. DE I.P. En relación con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Al tenor de que la información pública y parte de ella son obligaciones de transparencia en términos de los dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9 ,fracción IV y 15, fracción XXVII de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz, además, se encuentra dentro de las atribuciones del Ayuntamiento el poseer la, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como a los artículos 143, 144, 145, 146, fracción VI, 147, fracciones I y II, 149, fracciones II y II, incisos a), b) y g), y 151 del Código Hacendario del estado de Veracruz, México, a saber:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto con motivo del festival Laguna efectuada en su municipio del 09 al 17 de Abril de 2022 con un fin de lucro directo o indirecto en el municipio de Nogales, Veracruz, México. En donde se presentaron los grupos musicales, RAYITO COLOMBIANO, GRUPO JALADO, MARATON MUSICAL, los de Akino, super class, super show de los vasquez, Nelson kanzela, los klazikeroz, aaron y su grupo ilusión, y la participación de más de 50 grupos musicales, Flayer que se transcribe a continuación.



Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.

2.- El carácter con que se ostento la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.

Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo en el evento descrito en el proemio del presente ocuroso.

4.- Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos. Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente ocuroso.

6.- fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente ocuroso.

7.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente ocuroso.

8.- solicito me proporcione copia certificada del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente recurso que debió haber efectuado la persona autorizada.

De ser organizado directamente por ese ayuntamiento.

09.- Nombre del Funcionario de ese ayuntamiento que esté Autorizado para la firma y contratación de los grupos musicales descritos con antelación a efecto del festival laguna con fines lucrativos sean directos o indirectos a efectuarse del 09 al 17 de abril 2022 en el municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Efectuado en su municipio, en donde se presentaron los grupos musicales RAYITO COLOMBIANO, GRUPO JALADO, MARATON MUSICAL, los de Akino, super class, super show de los vaskez, Nelson kanzela, los klazikeroz, aaron y su grupo ilusión, y la participación de más de 50 grupos musicales, Flyer que se transcribe con antelación. En la misma tesitura copia de la factura fiscal por la contratación de los grupos descritos en el presente proemio.

10.- Nombre de la persona física encargada de la contratación de los grupos musicales los cuales se presentaron a efecto del festival laguna efectuada del 09 al 17 de Abril del 2022 en el municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. En donde se presentaron los grupos musicales RAYITO COLOMBIANO, GRUPO JALADO, MARATON MUSICAL, los de Akino, super class, super show de los vaskez, Nelson kanzela, los klazikeroz, aaron y su grupo ilusión, y la participación de más de 50 grupos musicales, Flyer que se transcribe en el cuerpo del presente recurso.

11.- Importe total pagado por la contratación de los grupos musicales Banda los Sebastianes, Chico Che Chico, Guelaguetza, La chapis, imitador de Juan Gabriel, Rodeo de media noche, Paseo de carnaval, entre otros alternantes, entre otros alternantes Flyer que se transcribe en el presente recurso, incluyendo nombre de la persona física o moral a la cual se le contrato el audio, en general de todo aquel que haga uso de música con partitura o sin ella.

12.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo de todos y cada uno de los eventos citados con antelación en el proemio del presente recurso.

13.- Solicito me otorgue copia del documento respectivo de contratación de todos y cada uno de los intérpretes y grupos que con antelación se han citado. Se expida así mismo, copia simple de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización en caso de estar concesionado.

14.- Otorgue constancia y número del concurso de licitación que debió llevar a cabo para efecto de otorgar contrato a favor de empresario (s), representante (s) y demás persona (s) en que haya recaído un beneficio económico del erario público. De conformidad a la ley reglamentaria. (sic)

...

2. **Respuesta.** El tres de mayo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **nueve de mayo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2640/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **dos de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **uno de julio de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio CDN/UT/OF-059/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el acta del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós por medio de la cual se tuvo por no desahogado el requerimiento de información realizado mediante la solicitud que nos ocupa, como se muestra a continuación:

PRESENTE.-

ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, con relación a la solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 05 de abril del año dos mil veintidós, y registrada con folio 30052700001422, referente a:

Solicitud de información respecto del festival laguna, efectuado en Nogales, Veracruz, del 09 al 17 de abril 2022.



En respuesta a dicha solicitud y con fundamento en el Tercero Séptimo, Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información Pública; artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se proporciona acta de comité de Transparencia.

Sin otro particular, lo que se comunica para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE


C. Mariana Martínez Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia.

CDNV
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, NOGALES VERACRUZ.
2022-2025



ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOGALES, VERACRUZ.
PROCEDIMIENTO DE TRANSPARENCIA.
FOLIO: 30052700001422.

TECÓNOMA


En el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del nueve horas del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se convocaron reunidos en el recinto que ocupa la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz, ubicado en Avenida Juárez, número 244, Colonia Centro, C.P. 26720, de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, los Ciudadanos L. C. Miguel Poojas Cruzada, Presidente del Comité; Ciudadana Mariana Martínez Martínez, Secretaria del Comité; L. C. D. José Marcelo Aguilar López, Fiscal Promotor; L. C. Eloy Rodríguez Barajas, Miembro Moral Segundo; el Ing. Juan Pablo Sánchez Guzmán, Miembro Técnico todos integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento de lo que dispone los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 135 y 136 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

1. Paso de lista y en su caso, declaración de quórum para sesionar.
2. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día.
3. Proyecto de acuerdo a través del cual se tiene por no desahogado el requerimiento de información respecto a la solicitud presentada con número de folio 30052700001422 de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.
4. Clausura.

Al punto, la Presidente del Comité procedió a instruir al Secretario y demás del mismo, para el desarrollo del orden del día, por lo que procedió a al mismo de la siguiente manera:

1. Paso de lista y en su caso, declaración de quórum para sesionar. La Secretaría procedió a pasar lista de asistencia a los integrantes del Comité, indicando que se encontraban presentes cinco de un total de cinco integrantes por lo que se declaró el presente quórum para sesionar.

AV. JUÁREZ 244, COL. CENTRO, C.P. 26720
01 (273) 70,700 00 / 70,709 40 / 70,729 60


M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, NOGALES VERACRUZ.
2022-2026

En consecuencia, al no haber desarrollado la totalidad de la prevención realizada a través del oficio número CDNV/LIT/2022-048/2022, de fecha once de abril de dos mil veintidós, signado por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de esta Sujeto Obligado, al ser indispensable para poder llevar a cabo el desarrollo de su solicitud, toda vez que se encuentra con el carácter de Representante Legal de una persona moral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le tiene por no presentada la solicitud con número de folio 30058270001422 de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, en términos del criterio emitido por el Comité Técnico Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito anteriormente referido.

En este tenor, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruye a proceda a tomar la votación de la confirmación del proyecto propuesto, en donde por las razones expuestas se debe tener por no presentada la solicitud de información. En uso de la voz, la Secretaría Técnica propone a los asistentes si es de aprobación o no el proyecto de acuerdo expuesto, adelantando se deben emitir su voto de manera vociferante levantando la mano los que estén a favor, quedando **APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, en consecuencia se ordena publicar al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar y su debida publicación en los Portales de Transparencia del H. Ayuntamiento y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

AV. JUÁREZ 244, CDH. CENTRO/ C.P. 94720
01 (372) 72.7.00.00 / 72.7.09.60 / 72.7.29.64
 H. Ayuntamiento 2022-2026


M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, NOGALES VERACRUZ.
2022-2026

4. Clausura. Habiendo concluido todos y cada uno de los puntos del orden del día, se da por terminada la sesión a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron. - DDY FE -

Integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave.

H. Lic. L.C. Martín Rojas Sánchez,
 Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Lic. María del Carmen Martínez,
 Secretaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Lic. Efraín Roberto Barrera Sánchez,
 Asesor Jurídico

Lic. Efraín Roberto Barrera Sánchez,
 Asesor Jurídico

Lic. Efraín Roberto Barrera Sánchez,
 Asesor Jurídico

Lic. Efraín Roberto Barrera Sánchez,
 Asesor Jurídico

Lic. Efraín Roberto Barrera Sánchez,
 Asesor Jurídico

AV. JUÁREZ 244, CDH. CENTRO/ C.P. 94720
01 (372) 72.7.00.00 / 72.7.09.60 / 72.7.29.64
 H. Ayuntamiento 2022-2026

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

Derivado de que El sujeto obligado: H. Ayuntamiento de Nogales Veracruz de Ignacio de la Llave, México, da una infundada respuesta al requerimiento de información identificado con el folio: 300552700001422. Mediante mail de fecha 03 de mayo de 2022 a través de la plataforma nacional de transparencia. En el que manifiesta mediante oficio número: CDNV/UT/OF/-059/2022 de fecha 03 de Mayo 2022 en donde se tiene por no presentada la solicitud con número de folio 300552700001422 de fecha 05 de abril de 2022. Es menester citar y aun y cuando no se acredite la representación de la persona moral la respuesta a la solicitud debe de otorgarse a nombre de la persona física C. Rafael Meléndez Rojas, no obstante la hoy responsable ha sido omisa al respecto acto que violenta las garantías de petición prevista por los artículos 8 y 17 constitucionales. Esto es así toda vez que la autoridad sobre la que se enderezo la presente queja ayuntamiento de Nogales Veracruz de Ignacio de la Llave México. Se ha abstenido sin justificación legal alguna en dar respuesta a mi petición en el término que marco la ley en materia, no obstante de ser de manera escrito, respetuoso y pacífica, en ese orden de ideas es evidente que el acto que ahora se reclamo transgrede lo previsto por el artículo 8° de la constitución federal ya que toda solicitud de los gobernados presentada por escrito debe de recaer una respuesta por escrito y en forma congruente a la solicitado, es por ello que deberá de dársele curso al presente recurso de queja a fin de que dicha autoridad en breve termino emita una respuesta congruente a lo solicitado y lo notifique legalmente al quejoso.. Toda vez que al tratarse de un acto de tracto sucesivo, este se cumple día con día, hasta en tanto la autoridad responsable no cumpla con lo solicitado. Siendo así de conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máximo publicidad. Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecho por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho. (sic)

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado previno al particular, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia, para que precisara a través de que procedimiento deseaba que se sustanciara la respuesta, si a través del procedimiento de derecho de petición o del procedimiento de acceso a la información, así como para que acreditara la representación de la persona moral a nombre de quien se encuentra promoviendo, situación que no aconteció, motivo por el cual, el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, determinó tener por no presentada la solicitud de información.
22. De lo anterior tenemos que la conducta del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, en primer término, dicha prevención resulta ociosa, lo anterior ya que la figura de la prevención prevista por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, en dos supuestos, cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos.
23. Situación que en la especie no ocurrió, pues el hecho de que el ahora recurrente hubiese citado como fundamento en su solicitud el artículo 8º Constitucional, constituye un dato accesorio e insustancial que de ninguna manera afecta a la pretensión fundamental planteada en la solicitud, máxime que la misma fue presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que en ese sentido, el sujeto obligado debía otorgarle el trámite de una solicitud de acceso a la información, sin que procediera prevenir al particular por dicho motivo.
24. En segundo término, la decisión adoptada por el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia de tener por no presentada la solicitud, argumentando que el particular no atendió la prevención pues no acreditó la representación legal de la persona moral, contrario a lo manifestado por el ente público, no encuentra sustento legal alguno en la Ley de Transparencia, pues, como ya se manifestó en el párrafo precedente, la figura de la prevención no tiene por objeto requerir que los particulares acrediten su personalidad, aun cuando promuevan a nombre de personas morales, por lo que, el sujeto obligado, al dar dicha interpretación a la figura de la prevención, dejó de atender al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, aplicado a la materia administrativa, mismo que compele a que las conductas y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

25. Se dice lo anterior, pues si bien el artículo 140 de la Ley de Transparencia dispone los requisitos para realizar una solicitud de información, el tercer párrafo del mismo establece que la información de la fracción I, que corresponde precisamente al nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante, es un requisito opcional y, señala de manera enfática que el mismo no constituye un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud, esto es, que aun cuando el particular, no haya acreditado la personalidad como representante legal de la persona moral, el sujeto obligado debió dar trámite a la solicitud de información y realizar la búsqueda de la misma ante las áreas con atribuciones.
26. Ahora, lo solicitado es información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, y, en su caso, información vinculada con obligaciones de transparencia, pues para el caso de que la organización del evento y las respectivas contrataciones se hubiese realizado por parte del sujeto obligado se vincularía con el artículo 15, fracciones XXI, XXVII, XXVIII, XLIII, y para el caso de que hubiese sido organizado por un particular, se vincularía con las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 15, fracciones XX, XXVII y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
27. Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió realizar la búsqueda de la información ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, como lo son la Tesorería, las Comisiones de Desarrollo Económico y de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, así como en su caso, ante las Direcciones de Desarrollo Económico y de Comercio y/o cualquier otra área que resulte con atribuciones para proporcionar la información requerida, de conformidad con los artículos 40, fracciones XI y XXIV y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de **realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, atendiendo también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷
28. De ahí que para atender la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información relativa al festival la laguna, celebrado del nueve al diecisiete de abril de dos mil veintidós, debiendo otorgar respuesta a lo requerido de acuerdo a los archivos que obren en su poder, tomando en consideración que para el caso de que la información cuente con datos personales, deberá proceder como disponen los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/Al/74y19/III/b/1/CriterioIvai-8-15.pdf>

debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.

29. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **revocarse**⁸ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva que deberá realizar ante la Tesorería, las Comisiones de Desarrollo Económico y de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, así como en su caso, ante las Direcciones de Desarrollo Económico y de Comercio y/o cualquier otra área que resulte con atribuciones para proporcionar la información requerida, proceda como se indica a continuación:
31. **Deberá entregar** al recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información relativa al festival la laguna, celebrado del nueve al diecisiete de abril de dos mil veintidós, debiendo otorgar respuesta a lo requerido de acuerdo a los archivos que obren en su poder, tomando en consideración que para el caso de que la información cuente con datos personales, deberá proceder como disponen los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
32. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos